

130

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LOS LAUDOS PRONUNCIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SANDRA KARINA CASTILLO MONTAÑO



ASESOR: LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación

# Discontinua

El miedo de pensar que las cosas pueden ser diferentes hace que nos acostumbremos a vivir a medias y si nos rendimos todos perdemos. **Gracias Dios mío** por darme el valor de seguir adelante.

## **Dedico ésta Tesis:**

### **A mis Padres**

#### **Salvador y Patricia**

- Gracias por equiparme con el arma más efectiva para vencer los obstáculos de la vida; mi educación, que la basaron en la honestidad, respeto y sobre todo Amor, ahora mis balas están listas para ser disparadas. Dios los bendiga.

### **A mi amado esposo y a mi adorable hija**

#### **Luis Gerardo y Ariana Patricia**

Porque son el tesoro más grande de mi vida y el pensar en Ustedes, me hizo luchar y cobrar fuerzas para llegar a la meta. Los Amo.

### **A mis hermanos**

#### **Abelardo y Esteban**

La superación que han alcanzado cada uno ha sido un valioso ejemplo para mí. Gracias por brindarme en todo momento su apoyo.

**Agradezco:**

**Al Lic. Haniel Castillo Zapata.**

Por tu valioso tiempo, consejos y orientación para la realización del presente trabajo y sobre todo por las enseñanzas que me diste en las Juntas Laborales.

**A la Lic. Martha Rodríguez Ortiz.**

Por el apoyo incondicional que me dio y a la valiosa colaboración que me brindó para la culminación del presente trabajo.

**Al Lic. Jesús Castillo Sandoval.**

Hombre honesto y justo del que he recibido un noble ejemplo, su dedicación al estudio.

**Agradezco:**

**Al Lic. Haniel Castillo Zapata.**

Por tu valioso tiempo, consejos y orientación para la realización del presente trabajo y sobre todo por las enseñanzas que me diste en las Juntas Laborales.

**A la Lic. Martha Rodríguez Ortiz.**

Por el apoyo incondicional que me dio y a la valiosa colaboración que me brindó para la culminación del presente trabajo.

**Al Lic. Jesús Castillo Sandoval.**

Hombre honesto y justo del que he recibido un noble ejemplo, su dedicación al estudio.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO 1. CONCEPTOS Y GENERALIDADES**

1.1. TRABAJADOR BUROCRÁTICO.....	1
1.2. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....	13
1.3. LAUDO.....	19
1.4. EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS.....	23

### **CAPITULO 2. SUPLETORIEDAD EXPRESA**

2.1. SUPLETORIEDAD.....	28
2.2. REGLAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA.....	35
2.3. SUPLETORIEDAD EXPRESA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	38

### **CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS**

3.1. LAUDO CONDENATORIO.....	51
3.2. EMBARGO.....	58
3.3. REMATE.....	63
3.4. MEDIDAS DE APREMIO.....	67



**CAPITULO 4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS  
PRONUNCIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y**

**ARBITRAJE**

4.1.	DEFICIENCIAS.....	78
4.2.	RESPONSABILIDAD PENAL.....	80
4.3.	AMPARO INDIRECTO.....	87
4.4.	PROYECTOS DE REFORMA.....	91

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>98</b>
--------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>100</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Desde sus orígenes prehistóricos, una de las necesidades primarias del ser humano es el sentimiento de protección, de seguridad, misma que conlleva al hombre a unirse en grupos y comunidades; con el devenir del tiempo las formas socio-políticas evolucionaron hasta llegar a la Institución más reciente el **estado moderno**.

A pesar de la creación del Estado de Derecho, que consiste en que todas las autoridades deben someterse al derecho, el abuso del poder continúa ocurriendo como un inevitable fenómeno social, como lo es en el caso de los Servidores Públicos que al actuar como un Patrón-Estado, han incurrido en conductas ilícitas al oponerse a cumplir voluntaria y oportunamente con los Laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que en materia burocrática es la máxima autoridad de legalidad y por lo mismo los Laudos que pronuncia deben de cumplirse de manera incondicional.

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis del procedimiento de ejecución de los laudos pronunciados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, diferenciándolo del dispuesto para los juicios seguidos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Para lograr la anterior finalidad, se realizó un estudio previo del concepto trabajador burocrático, la naturaleza del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de las resoluciones que pronuncia y la forma en que han de ejecutarse.

Durante ésta labor, se hizo indispensable hacer un análisis de la institución jurídica de la supletoriedad, con la finalidad de estar en aptitud de señalar hasta que punto, el procedimiento de ejecución de los laudos previsto en la Ley Federal del Trabajo, puede ser aplicado con deficiencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin incurrir en violación a los principios que rigen la supletoriedad de la ley.

Posteriormente, se profundiza en el examen del procedimiento de ejecución de los laudos, desde un punto de vista teórico procesal, estableciendo las características que deben regirlo, así como las medidas de apremio y alternativas de coerción "extralegales" que pudieran implementarse en la ejecución de los laudos.

Acto seguido, señalamos las deficiencias que a nuestro juicio, presenta el procedimiento de ejecución estatuido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y las posibles conductas ilícitas en que pueden incurrir distintos servidores públicos, ante la oposición del patrón-Estado, para cumplir

voluntaria y oportunamente con lo resuelto en un juicio de ésta naturaleza; señalando las opciones que consideramos pueden intentarse bajo el sistema legal actual, a través del juicio de amparo.

Finalmente, fijamos los términos de una propuesta de reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de índole estrictamente procedimental, que pudiera realizarse para mejorar la ejecución que ahí se prevé.

## CAPITULO 1. CONCEPTOS Y GENERALIDADES

### 1.1. TRABAJADOR BUROCRÁTICO

El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo enuncia que trabajador es toda persona que presta a otra persona física o moral un trabajo personal y de manera subordinada. También menciona que por trabajo deberemos entender toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de la preparación técnica requerida para cada profesión u oficio. Tal actividad se encuentra dirigida a la producción de cosas materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio público o privado.

El maestro e ilustre jurista Miguel Acosta Romero nos enseña acertadamente que "...el Estado, como toda persona jurídica colectiva, necesita de la participación del individuo o persona física, para que realice en particular sus tareas y cometidos, para ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones que le corresponden..."<sup>1</sup>

Tal apuntamiento nos da la posibilidad de poder analizar aquellas relaciones jurídicas que se crean entre el Estado, actuando como sujeto de

<sup>1</sup> ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p.661.

derecho social y aquellos particulares que se preparan para brindar sus servicios en la estructura del poder público, a fin de auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones legales.

Importante es precisar, que el Estado concebido como un ente depositario de la soberanía, tiene la ineludible necesidad de cumplir con los fines que la Constitución Política de la Federación le ha encomendado, asumiendo una doble actividad; la de poder gobernante y la de patrón.

Esta dualidad es ciertamente coincidente, sin embargo, implica necesariamente que cuando actúa como Estado-gobernante únicamente se encuentra sujeto a las restricciones meramente constitucionales; y cuando funge como estado-patrón se despoja aunque sea para esa materia de su calidad de ente público y se somete como cualquier particular a la esfera de competencia del Derecho del Trabajo, que de acuerdo a la doctrina mexicana, se trata de un derecho social.

Para una mejor comprensión de éstas ideas, haremos referencia a la clase trabajadora, para lo cual es necesario estudiar previamente cuáles son las características de aquellas personas que proporcionan su capacidad intelectual y esfuerzo físico, para que otras más, puedan disfrutar de los servicios públicos

que corresponde al Estado brindar, no de forma gratuita, sino precisamente a cambio de una contraprestación que han de recibir en numerario y especie.

De ésta forma tenemos que dicha prestación de servicios encuadra inicialmente dentro de la hipótesis contenida en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se describe que:

"...Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario..."; lo cual supone que efectivamente entre el Estado y las personas físicas que le sirven para llevar a cabo las funciones que le encomienda la ley, existe una relación de trabajo. Supuesto que ya ha sido aclarado por distintos estudiosos del derecho laboral y administrativo, al realizar un profundo estudio de la naturaleza de dicho nexo de subordinación.

La relación de trabajo, es precisamente el vínculo que une a un trabajador con un patrón, con independencia que éste pueda ser un particular ó el estado mismo.

Tal vez por razones de tipo económico y no jurídicas, dentro de las prestaciones de trabajo que realizan ciertos trabajadores al estado se han generado múltiples tipos de relaciones de trabajo y por su naturaleza existen

trabajadores de base, eventuales, de lista de raya, interinos, de confianza, etcétera, y se ha llegado a resolver que Trabajadores al Servicio del Estado, no están vinculados a él por razones laborales, sino por virtud de una vinculación administrativa como lo es el caso de los policías judiciales.

Nos parece conveniente citar la explicación que sobre este aspecto dio la nada convincente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Septiembre de 1995

Página: 43

**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** La relación estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral



y ha considerado al estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, por los cuales la relación sigue siendo de orden administrativa y, el estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de policía municipal o judicial del estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja de servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94.- Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito.- 31 de

agosto de 1995.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

En cuanto a quien será competente para resolver los conflictos que se deriven de la prestación de servicios de los cuerpos de seguridad pública, la Corte resolvió en tesis con carácter de Jurisprudencia, que sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, explicación que nos da de la siguiente forma:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Diciembre de 1995

Páginas: 290 y 291

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS  
SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS DE POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS,  
CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS.**

CORRESPONDE POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.- En la  
tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de  
la Suprema Corte De Justicia de la Nación, publicada en la página

43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios Y de los Organismos Coordinados Y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 3º y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de

esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

Tesis de jurisprudencia 77/95.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 3 establece expresamente que "...trabajador es toda persona que preste un

servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales..."

Dicha correspondencia se da como lo dicta el numeral 1 de la ley en cita "...para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores\*, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Ávila Camacho" y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos..."

Cabe señalar que la diferencia esencial que impera entre uno y otro conceptos previstos en éstas legislaciones, radica en que para ser trabajador al servicio del Estado se requiere como condición específica que se le haya expedido nombramiento o que figure en la lista de raya de trabajadores temporales.

\* Dependientes hoy día de la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de enero de 1999.

Por lo que no puede darse el caso de que se presuma la existencia de relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el sólo hecho de la prestación de un servicio, puesto que al respecto no es aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "...se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe..."

La supletoriedad de una ley, con relación a otra, está condicionada a que expresamente se permita la aplicación de otras leyes y además de que no exista reglamentación expresa en la ley donde se va a introducir la interpretación supletoria, de tal suerte, que no es posible aplicar una disposición legal a diferente ordenamiento jurídico, cuando éste contiene reglas propias, pues de cometerse tal hecho se estaría introduciendo reglas que el legislador no quiso establecer para cierta clase de trabajadores.

Es pertinente hacer notar que aunque la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, no rige para todos los trabajadores incluidos en éste apartado, pues no regula las relaciones jurídico laborales de los militares, ni de los marinos, como tampoco de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, entre otros; cuyas relaciones se rigen por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza

Aérea Mexicana, la Ley Orgánica de la Armada de México y por el Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, respectivamente.

En mérito de lo anterior, encontramos que el maestro Mario de la Cueva manifiesta "...los trabajadores públicos son únicamente los que desempeñan las funciones propias del Estado, aquéllas que no pueden ser cumplidas sino por la organización nacional, son los trabajadores a través de los cuales se realizan las funciones de los órganos titulares del poder público, por lo tanto, los que prestan su trabajo en las actividades del poder público..."<sup>2</sup>, definición que confirma la existencia de ése vínculo jurídico denominado relación de trabajo.

Ante la omisión del tratadista mencionado para ahondar en los conceptos de "funciones del Estado" y "servicios públicos"; es necesario acudir en auxilio del destacado administrativista Andrés Serra Rojas, quién con mayor detalle señala que "...las funciones del Estado son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar sus fines..."<sup>3</sup>.

En otras palabras, las funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa inherentes al Estado, que tienden a alcanzar los fines estatales, son a saber:

<sup>2</sup> DE LA CUEVA Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Decimatercera edición actualizada por Urbano Farías, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 645.

<sup>3</sup> SERRA ROJAS Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I, Decimacuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 39.

- la seguridad nacional interna y externa,
- la justicia, y
- el bienestar en el orden económico y cultural de la sociedad.

Mientras que los servicios públicos son, "...una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de una manera permanente, regular, continúa y sin propósitos de lucro- la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público..."<sup>4</sup>

Es decir, los servicios públicos son aquellas actividades desempeñadas por personas físicas, que materializan la actividad del Estado, mediante; la observancia y el cumplimiento del conjunto de deberes y derechos que le corresponde salvaguardar.

A manera de preámbulo del fondo de la materia de estudio de ésta tesis, debemos indicar que si bien es cierto, como lo determina el maestro Serra Rojas que "...los trabajadores al servicio del Estado, no gozan de las prerrogativas que

<sup>4</sup> Ibidem. p. 102.



para los trabajadores consignó el artículo 123 de la Constitución, ya que éste tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancias que no concurren en las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen...<sup>5</sup>

Esto podemos entenderlo fácilmente al tomar en consideración la extrema importancia social de las funciones que ha de desempeñar el Estado, para el más importante de sus elementos integradores: la población.

Por lo tanto, es justificado que las relaciones jurídicas laborales no se regulen de idéntica forma a cualquier empresa, esto con la finalidad de proteger únicamente la continuidad de la prestación de los servicios públicos.

## **1.2. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Tribunal como lo define el maestro Rafael de Pina es un "...órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso..."<sup>6</sup>. El Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone en su artículo 118 que el Tribunal Federal de

<sup>5</sup> SERRA ROJAS Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Décimo primera edición. Editorial Porrúa. México. 1982. p.380.

<sup>6</sup> DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p.485.

Conciliación y Arbitraje será; Colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, asimismo cada Sala estará integrada por tres magistrados; el primero será designado por el Gobierno Federal; el segundo representa a los trabajadores y es nombrado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y el tercero será nombrado por los dos anteriores quién actuará como Presidente de Sala.

Para actuar como Pleno debe integrarse por la totalidad de los Magistrados de las Salas, para lo cual el Presidente de la República nombra un magistrado adicional que funge como Presidente del Tribunal.

Cabe hacer notar, que la Ley es omisa en precisar los procedimientos y formas en que se nombrarán a los presidentes de las Salas, lo que desde luego constituye una grave deficiencia, puesto que los procedimientos para nombrar al Presidente del Tribunal y a los de las Salas debe ser a través de sistemas de profesionalización y no por decisiones políticas, pues tal parece que el Estado es quien nombra a los representantes del Gobierno Federal y a los Presidentes tanto de las Salas como del Tribunal y este hecho rompe con el principio de Imparcialidad que debe regir en la justicia burocrática.

Dentro de las atribuciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tenemos que es competente para conocer, tramitar y resolver los conflictos

individuales entre los titulares de las dependencias y los trabajadores al servicio del Estado, de los conflictos entre el sindicato y los titulares de las dependencias, del registro o cancelación de los sindicatos, de los conflictos sindicales e intersindicales; en los términos que establece el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No podemos dejar de señalar el criterio del Doctor Borrel Navarro que se ha pronunciado por la Inconstitucionalidad de la Ley Burocrática, "...porque su ámbito de aplicación se extiende y va más allá de lo ordenando por el apartado B del artículo 123 Constitucional, que concretamente prescribe que el Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir las leyes sobre trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores..."<sup>7</sup>

Dicha afirmación en el sentido de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un ordenamiento que vulnera la constitución por precisar incorrectamente que dentro de su ámbito de aplicación, se sitúan distintos trabajadores del Estado: ejército, marina, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, cuando esto no es cierto; dicha aseveración sólo debemos entenderla e Interpretarla de la

<sup>7</sup> BORREL NAVARRO Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta edición. Editorial SISTA. México. 1994. p.389.

siguiente forma; las normas sustantivas contenidas en la Ley Burocrática, no son aplicables a éstos empleados públicos en sus relaciones de trabajo, puesto que sobre sus derechos laborales tienen aplicación sus respectivos ordenamientos legales.

La justificación legal de esa separación legislativa se debe esencialmente a las funciones que desempeñan, las cuales son absolutamente diferentes a los de los trabajadores burocráticos comunes.

Si bien es cierto, que algunas de estas leyes con el transcurso del tiempo se han vuelto obsoletas, como lo son las leyes militares, y derivado de su abandono a provocado muchas injusticias; corresponde a las clases reglamentadas en esos ordenamientos promover la actualización de las leyes.

Pero estas cuestiones no pueden ser el punto de partida para determinar la posible inconstitucionalidad a que alude el citado estudioso del derecho, porque tratándose de las relaciones de trabajo de los miembros del ejército, marina, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, en esencia no están excluidos de la ley burocrática, por el contrario se les incluye como trabajadores sujetos a leyes especializadas que son necesarias para lograr los fines del Estado Mexicano. Tal

y como quedó establecido en la reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional'.

Pero ello no es obstáculo para que la parte procedimental de la Ley burocrática, sea el marco normativo que sirva para la substanciación de los procesos laborales en que deban resolverse las controversias que se susciten entre las Secretarías de Estado a las que pertenecen dichos trabajadores; lo anterior se confirma con la tesis jurisprudencial que conforme a su letra dice:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Mayo

Página: 557

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,  
COMPETENCIA. TRABAJADORES A QUE ALUDE LA  
FRACCIÓN XIII, DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO  
123 CONSTITUCIONAL.** Por disposición expresa de la  
fracción XII, del apartado B, del artículo 123 constitucional en  
su primer párrafo, el Tribunal Federal de Conciliación y  
Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver

\* Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1999.

los conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, sin que se excluyan de tal competencia los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior a que alude la fracción XIII del citado numeral, pues ésta únicamente constriñe al Tribunal de Arbitraje a resolver atendiendo a lo que disponen las leyes u ordenamientos específicos por los que se rigen estos últimos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 836/94. Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Así las cosas, es importante señalar la función materialmente jurisdiccional que desempeña el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ya que ésta es formal y tácitamente administrativa, ello se deriva del hecho de que el legislador a merced su ejecución al haber restringido sus facultades coercitivas, por no tener acceso a otras medidas de coacción, lo cual no sucede en otras instancias resolutorias, como órganos de efectiva autoridad; extremo del cual nos ocuparemos más adelante.

### 1.3. LAUDO

Las controversias laborales al igual que cualquier otro tipo de proceso, consta de tres etapas:

- ❑ La primera se conforma con la demanda y contestación a la misma; en ésta etapa que llaman postulatoria, se fija la litis.
- ❑ La segunda etapa se constituye por el ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos.
- ❑ La tercera etapa es la resolución o Laudo, donde el Estado cumple con la función de administrar justicia y decir el derecho.

Para los efectos de este trabajo haremos especial referencia al Laudo, y como señala el tratadista Rafael de Pina en su ya conocido Diccionario de Derecho "...Laudo es la resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictadas en el procedimiento seguido al efecto. El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos. En algunos sistemas procesales el laudo necesita, para ser eficaz la homologación del juez; en nuestro sistema procesal este requisito no existe, artículo 632 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En nuestro derecho laboral, laudo es la resolución de fondo dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje...<sup>8</sup>

De tal forma, que para el caso de que las partes convengan para la solución de un conflicto la intervención y decisión final de un árbitro designado entre ellas, éste será quien resuelva según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia; así como lo disponen los artículos 609 al 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, en lo concerniente a nuestra materia; podemos afirmar que laudos son aquellas resoluciones laborales que ponen fin al proceso laboral, aunque la legislación laboral prevé que los juicios del trabajo puedan concluir mediante acuerdos, el desistimiento y la caducidad.

A efecto de obtener mayores elementos que nos permitan entender la naturaleza de los laudos, como resoluciones de fondo dictados por tribunales arbitrales en materia laboral, debemos acudir inicialmente a la Ley Federal del Trabajo, en cuyos numerandos 840 al 842 se disponen sus requisitos formales y esenciales, que son a saber:

<sup>8</sup> DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Ob cit. p.351.



- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad de manera breve todas las pretensiones de las partes y los hechos controvertidos;
- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- Extracto de los alegatos;
- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y la doctrina que les sirva de fundamento;
- Los puntos resolutivos;
- Se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Los laudos que emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al igual que los dictados por las Juntas Locales y Federales deben pronunciarse apreciando las pruebas en conciencia que se les presenten, sin sujetarse a las reglas fijas para su estimación y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, sin mayor requisito que el de expresar las consideraciones que funden el sentido de su decisión; según lo dispone el artículo 137 de la Ley Burocrática.

Ahora bien, no obstante lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, lo cierto es que en materia del trabajo, los laudos o sentencias arbitrales que se dicten en los juicios y procedimientos laborales, tendrán que basarse fundamentalmente en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, que constituyen una garantía de legalidad, que de ser violada o desconocida por los Tribunales del Trabajo, dará las bases para interponer el juicio de amparo.

Por lo que las autoridades jurisdiccionales laborales deberán dictar sus resoluciones sujetándose y cumpliendo las disposiciones de rango constitucional aludidas.

La obligación de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones, tiene su base en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y dimana de la

obligación constitucional consistente en que las autoridades sólo pueden realizar aquellos actos que la ley les faculta, de donde se sigue que las autoridades que aplican las normas jurídicas, tienen la obligación de elegir la norma que se va a aplicar y luego explicar los motivos que existen para resolver que el hecho concreto en litigio, encuadra o se tipifica en la norma, a ésta función se le denomina subsunción de la norma<sup>9</sup>.

Por lo tanto, si un hecho concreto no se adecua al derecho contenido en la norma abstracta, la persona que alegue la aplicación del derecho para su beneficio, carecerá de la correspondiente prerrogativa por resultar su pretensión improcedente.

#### **1.4. EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS**

Refiriéndonos a la ejecución de los laudos, debemos necesariamente resaltar la particularidad que distingue a las normas jurídicas de las éticas y morales, la cual es sin duda, aquélla "...característica de lo jurídico, de imponerse incondicionalmente, tanto si cuenta con la voluntad del individuo obligado, como si ésta le es adversa..."<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Cfr. *Ibidem*. p.464.

<sup>10</sup> RECASÉNS SICHES Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p.91.

Es decir, la coercibilidad es la fuerza del Estado para hacer cumplir la norma jurídica aún en contra de la voluntad de los particulares, venciendo cualquier resistencia de los sujetos cuya conducta debe sujetarse al orden colectivo, por medio de la fuerza pública; a diferencia de la moral en la que su fuerza radica en la conciencia del individuo<sup>11</sup>.

Dicho de otra forma, a fin de que se haga efectivo o ejecute lo que se dispone en un laudo, la ley procesal establece un procedimiento de ejecución que tiene como objeto que se cumpla con lo dispuesto en el mismo, ya que la sentencia arbitral o laudo por sí sólo, de poco serviría si no cuenta con el procedimiento legal capaz para hacerla cumplir.

Al respecto cabe señalar que en materia civil, los árbitros no pueden emplear ningún medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, para cuyo efecto deberán acudir al juez ordinario o de primera instancia, quién será por lo tanto responsable de la ejecución del laudo dictado, y por lo cual deberá admitir los recursos legales admisibles y sujetarse en todos los procedimientos a las disposiciones que rigen al juicio ordinario, tal y como lo dispone la parte final del Título Octavo Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>11</sup> Cfr. GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p.22.

Mientras que en materia laboral, al haberse pronunciado un laudo, y éste ha quedado firme, se ha logrado con ello la declaración del Estado sobre la legitimidad o ilegitimidad de la pretensión de alguna de las partes, por lo que dictado éste como menciona el Profesor Euquerio Guerrero: "...la autoridad tiene la obligación de ejecutarla y las partes el derecho de pedir que se realice ésa ejecución..."<sup>12</sup>

Extremo mismo que se encuentra eficazmente legislado en la Ley Federal del Trabajo, en el Título Quince de los procedimientos de ejecución, cuyo apartado podemos sintetizarlo de la forma siguiente:

- La ejecución de los laudos, corresponde a los Presidentes de las Juntas, a cuyo efecto dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.
- El patrón dispondrá de 72 horas para cumplir voluntariamente con el laudo dictado; o en cuyo defecto a petición del trabajador, se dictará auto de requerimiento y embargo.
- Se practicará diligencia de requerimiento de pago y en su defecto, se embargarán bienes suficientes para garantizar el importe de la condena,

<sup>12</sup> GUERRERO Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima edición. Editorial Porrúa, México. 1998. p.515.

de sus intereses y de los gastos de ejecución; por conducto del Actuario adscrito, quién resolverá cualquier cuestión que se suscite en la diligencia correspondiente, pudiendo ordenar el rompimiento de cerraduras y pedir el auxilio de la fuerza pública inclusive, sin necesidad de autorización previa.

- Una vez concluida la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se procederá al remate de los bienes secuestrados; previo avalúo y convocatoria a postores que se haga al efecto.
  
- Además, el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo establece que los Presidentes de las Juntas podrán emplear conjunta o indistintamente, para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones los medios de apremio necesarios que la Ley Federal del Trabajo dispone, como son: la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Finalmente y como preámbulo de las causas que motivaron la elaboración del presente trabajo, realizamos un breve compendio del deplorable procedimiento de ejecución de los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que prevé la Legislación Burocrática en su Título Octavo, Capítulos I y II:

- El Tribunal, para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas hasta de mil pesos, que actualmente equivalen la cantidad de un peso\*.
  
- El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando al efecto todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; despachando auto de ejecución y comisionando al Actuario adscrito, para que se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera para que cumpla resolución, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se le aplicará la "absurda" multa de hasta un peso.

Así llegamos a lo que será el objeto de análisis de ésta tesis; que es el evidenciar la reprochable actitud del legislador al dejar sin poder de coacción al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al no existir la posibilidad de emplear los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus resoluciones.

\* Conforme a los decretos relativos al Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 22 de junio de 1992, 15 de noviembre de 1993 y 23 de diciembre de 1995.

## CAPITULO 2. SUPLETORIEDAD EXPRESA

### 2.1. SUPLETORIEDAD

Para efecto del presente trabajo es de suma importancia encontrar una definición del concepto supletoriedad; que a grandes rasgos significa "...subsistir, auxillar o complementar las normas que hacen falta para hacer valer un ordenamiento legal..."<sup>13</sup>

El artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone; "...En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, El Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad..."

Lo cual da como consecuencia indudablemente un derecho burocrático inconcluso, al permitir la supletoriedad prolifera de otros ordenamientos que pertenecen a ramas enteramente distintas, de manera que la legislación burocrática se integra a veces de forma incongruente y en ocasiones de manera dispersa.

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Editorial Driskill, Argentina, 1993, p.4094.



A pesar de que en el estatuto de los trabajadores al servicio del Estado se habla de que en los casos no previstos por el mismo, deberá acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo; el primero como el segundo ordenamiento, tienen orígenes distintos y propósitos diversos, por lo que la supletoriedad de una respecto del otro, debe ser exclusivamente en los casos no previstos.

Tal problemática ha sido minimizada pero señalada discretamente por distintos académicos, tal y como es el caso del emérito Miguel Dunhalt al referir; "...El derecho burocrático como régimen normativo de la función pública, está constituido por el conjunto de leyes y reglamentos o disposiciones de carácter general que regulan la condición jurídica del personal administrativo, sus derechos, obligaciones y situación frente al Estado..."<sup>14</sup>

De lo anterior, desprendemos que la supletoriedad admitida por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reconoce una legislación de distinta naturaleza laboral y social, carente por ello de sistematización, ocasionando además que la ley pierda certeza jurídica, hacemos notar que para el manejo e interpretación de la ley en mención, es necesario de un profesional del derecho, especializado en la legislación laboral burocrática.

<sup>14</sup> DUNHALT KRAUSS Miguel. Una Selva Semántica y Jurídica, Editorial INAP. México. 1977. p.79.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de interpretar la ley en lo tocante a las obscuridades, deficiencias, silencio, omisiones o lagunas de la misma, actuó acertadamente al precisar los elementos que rigen a la figura de la supletoriedad y que son a saber:

- Debe existir en la ley alguna ausencia de regulación profunda, respecto de alguna figura o institución jurídica.
- Debe preverse ineludiblemente la remisión expresa por parte de la ley a "suplir" a otro ordenamiento legal "suplente"; y
- La ley "suplente" debe prever aquella figura o institución jurídica regulada deficientemente por la ley "suplida".

Al respecto son aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se precisan:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XVII.2o.20 K

Página: 671

**LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.** La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.  
Amparo directo 320/95. María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: IV.3o.119 K

Página: 563

**SUPLETORIEDAD.** La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga con relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la

supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario:  
Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S. A. 4 de enero de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario:  
Raúl Alvarado Estrada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes a fin de dar coherencia al sistema jurídico.

La supletoriedad es una forma legítima que ha utilizado el juzgador, para rellenar las ausencias que suelen tener las distintas legislaciones, por deficiencia inexcusable en su formación por parte del legislador; no obstante que nuestro más alto Tribunal de la Nación señale que la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios en la ley suplida, tal y como se puede advertir a continuación:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta,

en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.  
Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

## **2.2. REGLAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA**

Como mencionamos en el apartado anterior, existen distintas reglas que debe observar la autoridad jurisdiccional cuando pretende resolver una controversia dada, mediante la aplicación de un ordenamiento legal, que no está completo en cuanto a la regulación de las instituciones jurídicas que prevé; lo anterior a fin de evitar integrar indebidamente una ley, con instituciones o regulaciones previstas en la ley "suplente", que le son inaplicables por no existir éstas en la ley que se pretende suplir.

Con dicha finalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como requisitos para la procedencia de la supletoriedad, los que a continuación hacemos referencia:

- El ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;
- La ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata;

- No obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y;
- Las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Lo anterior quedo debidamente enunciado en la tesis jurisprudencial que a la letra establece:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV.2o.8 K

Página: 480

**SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA**

**SU PROCEDENCIA.** Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1. - Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2. - Que la ley a suplirse contenga la



institución jurídica de que se trata; 3. - Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4. - Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

De darse el caso de faltar tan sólo uno de los requisitos ya mencionados no puede llevarse a cabo la supletoriedad de una ley en otra, ya que de lo contrario estaríamos en una clara afrenta al sentido mismo de lo que conforma dicha institución.

Sin embargo, como analizaremos posteriormente, podríamos adelantar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituye un

ordenamiento legal con severas deficiencias ya que permite al intérprete acudir a la supletoriedad de ordenamientos de distinta naturaleza y origen.

### **2.3. SUPLETORIEDAD EXPRESA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

El artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que en lo no previsto por ésta Ley, se aplicarán supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad; sin embargo, ésta supletoriedad como ya mencionamos, debe ceñirse a cumplir determinados requisitos, como son; además del señalamiento expresado en comento, que tanto en la legislación a suplir como en la suplente, se contenga la figura jurídica que en la primera no esta debidamente regulada. Como acontece en el caso de los requisitos que deben contener los laudos, por citar un ejemplo; situación que podemos confirmar con la lectura del criterio jurisprudencial referido al artículo 551 actual 885 de la Ley Federal del Trabajo, y que conforme a su literalidad señala:

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SUPLETORIEDAD**

**DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Sus laudos tienen que ser congruentes y ajustarse a lo dispuesto por el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente, atento el contenido del artículo 8. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Amparo directo en materia de trabajo 7469/46. Martínez Berumen Carlos. 14 de noviembre de 1947. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona al nombre del ponente.

Con relación al procedimiento de ejecución de los laudos que constituye la materia de estudio de éste trabajo, es preciso delimitar los extremos de posible aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para lo cual estimamos conveniente realizar un análisis comparativo de los artículos vinculados a la ejecución de los laudos, previsto en éste ordenamiento legal y la Ley Federal del Trabajo, derivándose lo siguiente:

<b>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO</b>	<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>
---	--------------------------------

<p>Título Octavo. De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos. Capítulo I. <b>Artículo 148.</b> El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos*</p>	<p>Título Catorce. Derecho Procesal del Trabajo. Capítulo V De las actuaciones de las Juntas. <b>Artículo 731.</b> El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
<p><b>Artículo 149.</b> Las multas se harán</p>	<p>Título Quince. Procedimientos de</p>

\* Conforme a los decretos relativos al Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 22 de junio de 1992, 15 de noviembre de 1993 y 23 de diciembre de 1995; las multas equivalen a un peso actual.

<p>efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.</p>	<p>Ejecución. <b>Artículo 939.</b> Las disposiciones de éste Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son También aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.</p>
<p>Capítulo II. <b>Artículo 150.</b> El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.</p>	<p><b>Artículo 940.</b> La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p>
<p><b>Artículo 151.</b> Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y</p>	<p><b>Artículo 950.</b> Transcurrido el término señalado en el artículo 945 (setenta y dos horas), el presidente, a petición de</p>

<p>comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, percibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior. (Imponer una multa, de hasta de un peso).</p>	<p>la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. <b>Artículo 951.</b> En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes: I. Se practicará en el lugar donde se presta o se prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de ésta Ley; II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente; III. El actuario requerirá de pago a la persona con quién entienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; IV. El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia; V. Si</p>
--	---

ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y VI. El actuario bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución. **Artículo 967.** Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en éste Capítulo. Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

De la comparación anterior podemos concluir que la Ley Federal del Trabajo contiene más supuestos de aplicación coercitiva dentro del procedimiento de ejecución de los laudos, para el caso de incumplimiento de forma voluntaria por parte del demandado con lo resuelto por la autoridad laboral y que son a saber:

- Mayores medidas de apremio;
- Procedimiento de embargo; y
- Remate y adjudicación de bienes.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que ambos ordenamientos prevén medidas de apremio, que pueden aplicarse con el objeto de hacer cumplir las determinaciones pronunciadas por los Tribunales del Trabajo; También lo es, que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo se contempla a la multa; por lo que no pueden aplicarse supletoriamente el auxilio de la fuerza pública ni el arresto enunciados por la Ley Federal del Trabajo, precisamente por no encontrarse citadas al menos en el ordenamiento legal a suplir, por lo que pretender suplir en éste supuesto la deficiencia de la Ley Burocrática, vulneraría las reglas de aplicación supletoria y consecuentemente, dicha Integración sería indebida.



Los mismos razonamientos aplicamos al procedimiento de embargo y remate previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya que sería ilegal emplearlos supletoriamente dado que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se prevén dichos supuestos.

Ahora bien, es importante señalar que aún cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, refiere dentro de su capítulo De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos, que podrán imponerse multas de hasta mil anteriores o viejos pesos, hoy un peso; no existe una definición actual sobre el importe real de dicha medida de apremio, es decir, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha venido imponiendo multas de un peso, previa conversión del valor de nuestra moneda a la fecha de la promulgación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y su valor actual después de las reformas sufridas a nuestra legislación monetaria.

Sería recomendable que se difundiera, que existe un abandono por parte del Poder Legislativo en actualizar las leyes, que con el transcurso del tiempo éstas se han convertido en obsoletas y que se ha dejado a los trabajadores burócratas en una situación de impunidad con relación al reclamo de sus derechos obtenidos en juicio arbitral, pues no existe una reglamentación actual que permita a los trabajadores al servicio del estado cumplir vía ejecución los derechos que han sido reconocidos por la autoridad competente incluso,

podemos sostener que los trabajadores burócratas quedan a merced de la unilateral voluntad de los titulares de la dependencia respecto al cumplimiento de las resoluciones del trabajo, y tales circunstancias actuales se traducen en desconfianza a las instituciones que imparten justicia. Además, no se puede hablar de Estado de derecho cuando las leyes resultan materialmente inaplicables por la conducta omisa del Poder Legislativo en actualizar las leyes.

El criterio que a continuación hacemos referencia es en materia penal, sin embargo, consideramos que sirve de base para una reforma legislativa en la actualización de la medida de apremio prevista por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Noviembre

Página: 382

**MULTAS. SU MONTO DEBE ENTENDERSE EN MONEDA VIGENTE. AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA.** Aunque

el monto de las multas impuestas como sanción pecuniaria o como sustitutiva de la pena de prisión se exprese en moneda que carece de curso legal, como es el caso de los llamados "viejos pesos" antes

del primero de enero de 1993, debe entenderse fijada en la moneda que se encontraba vigente al momento en que fue pronunciada la sentencia condenatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/93. Mario Alberto Jiménez Barroso. 10 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jalmes Nava. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.

Dicho de otra forma, debiera imponerse multas de hasta mil pesos actuales a las autoridades que se opusieran a la ejecución de un laudo, como forma económica coactiva de hacer cumplir las determinaciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que si bien es cierto, el monto de la sanción que pudiera imponerse, no implica necesariamente su acatamiento por la persona a quién se dirige, esto podría influir favorablemente en la conducta de la autoridad condenada, de respetar y acatar inmediatamente una resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para que pudiera darse el supuesto anterior, sería menester modificar en lo conducente la ley monetaria, para que cualquier modificación a ésta surta sus efectos plenamente en las leyes preexistentes y por tanto, las referencias éstas puedan hacer de cantidades en numerario, se entiendan comprendidas en la

nueva moneda. Toda vez que de no hacerlo así el legislador, existen argumentos que pudieran esgrimirse para atacar la consideración por parte de las autoridades laborales burocráticas, del criterio jurisprudencial antes referido; como serían los relativos al ámbito temporal de validez de las normas jurídicas y a la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; cuya única forma de convalidar una aplicación de esa naturaleza es cuando de manera expresa el legislador establece que deba ser de aplicación retroactiva, circunstancia que en el caso de las reformas a la Ley Monetaria no aconteció.

En suma, el legislador determinó injustificadamente un procedimiento débil, alejado de toda idea de coercibilidad de la norma jurídica, y del concepto de autoridad; en detrimento evidente de la pronta y expedita impartición de la justicia y de sus instituciones.

Por otra parte, el artículo 126 de nuestra Carta Magna establece "...No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior..." de dicha disposición emana la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en ella se determina que el presupuesto de egresos de la federación aprobado por la Cámara de Diputados a iniciativa del Ejecutivo, servirá para regir durante un año a partir del 1º de enero, las obras y servicios públicos que correspondan respectivamente al Poder Legislativo, Judicial, Presidencia de la República, Secretarías de Estado,

Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la República, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos que se determinen formar parte del Presupuesto<sup>15</sup>.

El artículo 2 de la Ley en comento, dispone "...El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan: I. El Poder Legislativo, II. El Poder Judicial, III. La Presidencia de la República, IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República, V. El Departamento del Distrito Federal, VI. Los organismos descentralizados, VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria, VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VI..."

En tanto que, el artículo 4 estipula "...La programación del gasto público federal se basará en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto..."

<sup>15</sup> Cfr. GABINO FRAGA. Derecho administrativo. Trigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 328.

Como podemos observar, dicha ley no contempla una partida para el caso de indemnización o cualquier otra prestación que deba realizarse a los trabajadores al servicio del estado derivadas de un laudo condenatorio, por lo que sugerimos que sería conveniente agregar a dicha ley una partida que previera el punto en cuestión, porque se ha dado el caso en que el titular de una dependencia condenado en un juicio arbitral, si quiere cumplir con el laudo, pero como representante de la dependencia que se encuentra a su cargo no tiene a su disposición los fondos para acatar con la resolución expresa, y no deseamos en ningún momento dejarlo en estado de indefensión y mucho menos proporcionarle un pretexto para incumplir con las obligaciones derivadas de un laudo condenatorio.

## CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

### 3.1. LAUDO CONDENATORIO

Es necesario referirnos nuevamente a los laudos, que son aquéllas resoluciones de fondo dictados por tribunales arbitrales en materia laboral y que ponen fin al proceso; mediante las cuales el juzgador del trabajo, soluciona a través de la aplicación de la ley, conflictos surgidos entre el Poder Público y sus empleados, por lo que constituyen una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos.

Por lo general y derivado de dichas sentencias arbitrales como en el tema que nos ocupa, se impone a alguna de las partes procesales una condena; la cual consiste en "...el pronunciamiento judicial que castiga al reo o que manda al litigante entregar cosa o cumplir obligaciones..."<sup>16</sup>.

El laudo crea obligaciones a cargo de una de las partes, que pueden consistir en **dar**, **hacer** o **no hacer** a favor de su contraria; a manera de comparación mencionamos lo dispuesto por los artículos del Código Civil para el Distrito Federal siguientes:

<sup>16</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo I. Vigésima edición. Editorial Real Academia Española. Madrid, España. 1984, p.354.

**Artículo 2011.** "La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida"

En un laudo la obligación de dar consistiría el pago de cosa debida y sus accesorios, tal es el caso de la condena económica a favor del trabajador por concepto de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional.

**Artículo 2027.** "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho"

Para el caso de la obligación de hacer en un laudo, sería como el caso de la reinstalación del empleado público en su trabajo o el reconocimiento de antigüedad en su favor.

**Artículo 2028.** "El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado".



La obligación de no hacer alguna cosa en materia laboral, sería por citar un ejemplo, restringir el ejercicio de algún derecho sindical.

El laudo condenatorio determinará las obligaciones que deberá satisfacer el patrón a favor del trabajador enjuiciante; y en contra del cual puede interponerse el recurso extraordinario o juicio de amparo directo que corresponda, según la óptica de análisis de ésta extraordinaria institución jurídica mexicana; y como lo corroboramos en la jurisprudencia que se cita a continuación:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Quinta Parte

Página: 126

**ESTADO PATRONO. PUEDE PEDIR AMPARO CONTRA EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE (AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE)** No existe ya razón para negar en forma absoluta, el derecho de ocurrir a la vía de amparo a los órganos del poder público, cuando ellos, en realidad, por actos del propio poder, que autolimitando su soberanía y creando derechos públicos subjetivos en beneficio de los particulares con quienes

tienen relaciones de carácter jurídico, se han colocado en el mismo plano que los propios particulares, para dirimir sus conflictos de intereses, litigando ante un organismo que en rigor es jurisdiccional, aunque con jurisdicción especial, como sucede tratándose del Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado. En otros términos, cuando el Estado no hace uso libre de su soberanía, sino que, limitándola, sujeta la validez de sus actos a las decisiones de un organismo capacitado para juzgar de ellas, resulta equitativo, lógico y justo, que tenga expeditas las mismas vías que sus colitigantes, ante la jurisdicción creada en defensa de sus intereses, y así hay que concluir que puede usar de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, equivalentes para ambas partes.

Quinta Época:

\*Tomo LXXIII, Pág. 8516. Amparo directo 2484/42. Jefe del Departamento del D. F. 3 de septiembre de 1942. Mayoría de 4 votos.

\*Tomo LXXIII, Pág. 8516. Amparo directo 7706/41. Jefe del Departamento del D. F. 3 de septiembre de 1942. Mayoría de 4 votos.

\*Tomo LXXIII, Pág.. 8516. Amparo directo 5959/40. Secretaría de Comunicaciones y Obras Publicas. 9 de septiembre de 1942. Mayoría de 4 votos.

\*Tomo LXXIII. Pág.. 8516. Amparo directo 3036/41. Jefe del Departamento del D. F. 9 de septiembre de 1942. Mayoría de 4 votos.

\*Tomo LXXIII, Pág.. 8516. Amparo directo 6808/41. Jefe del Departamento del D. F. 9 de septiembre de 1942. Mayoría de 4 votos.

**NOTA 1:**

\*En la publicación original esta tesis aparece con diferente redacción y no se menciona el Ponente.

**NOTA 2:**

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia #451, Pág.. 875.

Es pertinente señalar que dicho laudo condenatorio puede o no cumplirse espontáneamente por la parte que esta obligado a observarlo y en cuyo caso, la ejecución del laudo será voluntaria; extremo que resulta irrelevante para éste trabajo, dado que es nuestra intención hacer un análisis del "...ejemplo de la imposición de una conducta debida, mediante el procedimiento de ejecución

forzosa en los bienes materiales, como efecto de una sentencia judicial o de un fallo administrativo, para el pago de una deuda...<sup>17</sup>.

Así pues, es ésta negativa de la parte patronal para actuar conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad jurisdiccional del trabajo, la que motiva el inicio del procedimiento de ejecución de los laudos, objeto de éste capítulo.

Es muy importante destacar que puede suceder que la propia autoridad laboral, sea quién se niegue injustificadamente a ejecutar una resolución, lo cual hace necesario agotar los recursos ordinarios que la ley prevé, como es el caso del denominado recurso de revisión, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra menciona; "...Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares procede la revisión..."

Por lo que a falta de interposición de la misma haría improcedente el juicio de amparo indirecto que un momento dado pudiera incoarse en contra de la autoridad responsable, tal y como puede confirmarse con la siguiente tesis jurisprudencial:

<sup>17</sup> RECASÉNS SICHES Luis. Ob. cit. p.93.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVIII

Página: 1498

**LAUDOS, EJECUCIÓN DE LOS.** La resolución del presidente de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, negándose a ejecutar un laudo, dictado en cumplimiento de una ejecutoria de este Alto Tribunal, por el que se condenó a la Lotería Nacional a reinstalar a los quejosos y a pagarles salarios caídos, constituye un acto del ejecutor de los laudos, y por lo mismo, queda comprendido en el artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo recurrirse en revisión por dichos quejosos, en los términos del precepto legal invocado, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; pues de no hacerlo así y ocurrir al juicio de garantías, éste resulta improcedente de acuerdo con la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en atención a que el juicio constitucional es improcedente cuando se promueva contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley concede algún recurso, dentro del procedimiento, por virtud el cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, y es sabido que los actos del presidente de

una Junta, cuando actúa como ejecutor, se equiparan a los de las autoridades judiciales, y por otra parte, de los propios términos del referido artículo 647, mediante el recurso de revisión los actos del ejecutor pueden ser revocados o modificados por la Junta respectiva, según lo crea justo.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2741/48. Roa Bustillo Eduardo y Coags. 22 de noviembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

### 3.2. EMBARGO

El profesor Rafael De Pina señala que embargo es la "...Intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente..."<sup>18</sup>

El tratadista Antonio Lozano lo define como "...la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha con mandamiento del juez competente por razón

<sup>18</sup> DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Ob. Cit. p.262.

de deuda o delito..."<sup>19</sup>, y hace la nota de que nos remitamos al término secuestro el cual lo explica como "...el depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quién pertenece..."<sup>20</sup>

De estas nociones dentro del marco de estudio de la presente tesis, se desprende indudablemente que es el embargo el primer acto de autoridad dirigido a "...aplicar las leyes y solucionar los conflictos que surjan en la sociedad, con la férrea voluntad de restablecer el imperio del derecho..."<sup>21</sup>

Derivado del laudo condenatorio que motiva una diligencia de embargo, del cual ya se realizó previamente el requerimiento para que el sentenciado cumpla voluntariamente con lo resuelto en el juicio arbitral, se realiza un acto jurídico procesal de molestia en contra del patrón, tendiente a hacer cumplir coercitivamente una resolución legítima dictada por autoridad competente que puede consistir, como lo establece la Ley Federal del Trabajo en los artículos 950 a 966 en:

- El depósito de bienes propiedad del demandado, salvo aquellos que están exceptuados de embargo.

<sup>19</sup> LOZANO Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Tomo I. Colección "Clásicos de Derecho Mexicano", Edición facsimilar. Editorial Tribunal Superior de Justicia. México. 1991. p.500.

<sup>20</sup> Ibidem. Tomo II. p.1071.

<sup>21</sup> LASTRA LASTRA José Manuel. Fundamentos de Derecho. Segunda edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1997. p.34.

- La entrega de dinero o créditos realizables en el acto, al presidente ejecutor.
  
- La inscripción del gravamen correspondiente, en el caso de bienes inmuebles.
  
- La administración de la finca urbana y sus productos, por parte de la persona que designe el ejecutante.
  
- La intervención con cargo a la caja, tratándose de una empresa o establecimiento.

Dichos actos son los que dan inicio al procedimiento de ejecución proplamente dicho, porque es a través de ellos, como la autoridad buscará hacer cumplir sus determinaciones.

Esto es, al preparar que se realice en los bienes propiedad del enjuiciado condenado, el ejercicio de las atribuciones coercitivas de la autoridad y con ello hacer cumplir la norma jurídica individualizada (laudo) aún en contra de la voluntad de los particulares, venciendo cualquier resistencia de los sujetos cuya conducta debe sujetarse al orden colectivo, por medio inclusive de la fuerza pública.



En un laudo pronunciado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el que previamente se hizo el requerimiento al estado-Patrón para que cumpla voluntariamente con el mismo, no podemos hablar de que se ejecute en los bienes de la Nación, ya que estos tienen sus propias limitantes que a continuación mencionamos.

El Licenciado Efraín Moto señala que los bienes del poder público, se dividen en tres grupos: "...bienes de uso común; bienes destinados a un servicio público, y bienes propios del Estado o del Poder Público..."<sup>22</sup>

**Los bienes de uso común o público** como refiere el maestro en cita, son inalienables e imprescriptibles, y se les denomina de uso común porque pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes de la República con las restricciones establecidas por la ley, nuestra Carta Magna enumera cuales son, y establece que pertenecen a la Federación y nunca a los Estados y Municipios.

**Los bienes destinados a un servicio público** pueden pertenecer a la Federación, a los Estados o a los Municipios, son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecta del servicio público al que se hallan destinados.

**Y los bienes propios del Estado o del Poder Público** pertenecen a la

<sup>22</sup> MOTO SALAZAR Efraín. Elementos de Derecho. Trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p.192.

Federación o bien a los Estados y Municipios, no son inalienables ni tampoco imprescriptibles, por tanto, pueden ser enajenados por el poder público y los particulares pueden adquirirlos<sup>23</sup>.

Podemos decir que dentro de la propiedad estatal se encuentran la propiedad federal (Nación) y la propiedad local (entidades federativas); en el artículo 27 constitucional se hace referencia a dichos bienes, los cuales se dividen en dos grandes grupos:

1. Bienes del dominio público, cuyas características son;

- Inalienables: aquellos que están fuera del comercio.
- Imprescriptibles: definidos como los bienes que no pueden salir del patrimonio del Estado por el mero transcurso del tiempo.
- No pueden ser objeto de reivindicación, es decir, cuando un bien haya ingresado al patrimonio estatal mediante acto jurídico, el legítimo propietario no lo puede reclamar desposeyendo de él al Estado.

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, p.196-197.

2. Bienes del dominio privado, que están sometidos a un régimen jurídico semejante al que rige a los que son objeto de propiedad particular.

Los bienes del dominio público pueden ser usados por todos pero el único que puede disponer o establecer modalidades sobre ellos es el Estado. Por lo tanto, y dadas las características enunciadas de los bienes propiedad del Estado, no podemos considerar que sirvan de objeto de embargo tales bienes para dar cumplimiento a un laudo, por lo que, nuestra propuesta recae específicamente en la multa establecida por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que analizaremos más adelante.

### **3.3. REMATE**

Una vez efectuado el embargo de bienes a través de cualquiera de las modalidades que al efecto prevé la legislación laboral, mediante los cuales se constituye una garantía efectiva de pago a favor del trabajador, que deberá ser realizada a fin de que éste finalmente reciba el importe de las prestaciones que se hubieren decretado en su beneficio; se procede al remate.

Y por éste entendemos la "...declaración de preferente, formulada por el juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser

aceptable, la que se hubiera hecho con carácter de única"<sup>24</sup>

A fin de comprender el concepto anterior, es necesario agregar el procedimiento de remate comprendido en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 968 a 975; mismos que podemos simplificarlos de la forma siguiente:

- En el caso de que los bienes embargados fueren muebles; se realizará avalúo por la persona que designe el presidente ejecutor, mismo que servirá como base para el remate el cual se anunciará en los tableros de la Junta o en la oficina de gobierno designada por el presidente ejecutor.
  
- Si los bienes embargados son inmuebles; el presidente de la Junta nombrará perito valuador para que determine su avalúo, para lo cual deberá obtenerse un certificado de gravámenes por el periodo de diez años anteriores a la fecha del remate; a fin de notificar a cualquier otro acreedor que apareciere inscrito, de la fecha del remate para que haga valer los derechos que le correspondieren. Además tal proveído deberá fijarse en los tableros de la Junta, el cual se publicará una sola vez convocando a postores en la Tesorería de cada entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación local.

<sup>24</sup> DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Ob. cit. p.440.

- Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento; el avalúo se realizará por perito designado por la Nacional Financiera S.A. o alguna otra Institución oficial, el cual servirá como base para el remate; de igual forma se anunciará en los tableros de la Junta o en la oficina de gobierno designada por el presidente ejecutor y por último se solicitará certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad de diez años anteriores.
  
- **Postura legal** es la oferta para adquirir los bienes embargados, que cubra dos terceras partes del avalúo; la cual deberá formularse por escrito, exhibiendo el diez por ciento de su postura, en billete de depósito de la Nacional Financiera. Sobre el particular cabe indicar que sólo el trabajador podrá prescindir del requisito de garantizar su postura.
  
- La audiencia de remate se llevará a cabo el día y hora señalados por el presidente, en el local de la Junta; concediendo media hora de espera para recibir las posturas; las cuales calificará de que reúnan el requisito de cubrir las dos terceras partes del avalúo y haber sido garantizadas con el billete de depósito correspondiente, paso seguido se concederá un minuto entre puja y puja, en su caso; y por último el presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

- La audiencia de remate no puede suspenderse y ante la ausencia de postores, el actor podrá solicitar la adjudicación de los bienes embargados o la celebración de otras almonedas, en la cual la postura legal se disminuirá en un veinte por ciento, en cada una de ellas.
- El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, de lo contrario la cantidad exhibida quedará a favor del actor y se señalará nueva fecha para almoneda.
- Por último, exhibido el importe total del precio de la adjudicación el presidente declarará fincado el remate y cubrirá al actor y a los demás acreedores por su orden, en caso de existir remanente éste se entregará al demandado. Para el caso de bienes inmuebles, el Presidente esta facultado para firmar la escritura correspondiente, si el anterior propietario no lo hiciere voluntariamente.

El procedimiento anterior, pone de manifiesto la férrea voluntad del legislador de hacer cumplir una condena, ante la rebeldía del patrón de liquidar voluntariamente las prestaciones a que hubiere sido condenado; esto se da al privarlo del derecho de propiedad respecto de algunos de sus bienes, y transmitiéndolos a favor del mejor postor o del propio trabajador.

### 3.4. MEDIDAS DE APREMIO

La palabra apremio se deriva del latín *premere*, que significa oprimir, apretar, "...En términos generales, actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario..."<sup>25</sup>.

Por medidas de apremio deberemos entender, como señala el tratadista Antonio Lozano "...cualquiera determinación o medida que toma el Juez contra el que se muestra inobediente a sus disposiciones judiciales, estrechándole por vía de justicia a que cumpla lo mandado..."<sup>26</sup>.

Dicho de otra forma es la facultad legal de que esta investida la autoridad, para obligar coercitivamente a una persona al cumplimiento de un acto o una abstención conforme a un mandato dado.

Dichas medidas no son potestativas, porque no puede quedar al libre arbitrio de la autoridad su imposición; sino que por tratarse del cumplimiento de una resolución dictada en un juicio, tiene la obligación de imponerlas para darle autoridad y firmeza a sus determinaciones, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería

<sup>25</sup> DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Ob. cit. p.97.

<sup>26</sup> LOZANO Antonio de J. Ob. cit. p.161.

de objeto el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, que especifica las medidas de apremio que la ley concede a las Juntas para hacer cumplir sus determinaciones. Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que reza:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Abril

Página: 544

**MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.**

Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales



determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 51/92. Marisela Rivera García. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Esta vía de la justicia, no es otra cosa que las acciones que puede intentar la autoridad en la persona y su patrimonio desde luego, que se niega a cumplir de manera inmediata con lo resuelto por ella. De tal forma que ella misma podrá hacer uso de distintos medios que el legislador dispuso para hacer cumplir la ley y se le respete; dicho razonamiento se fortalece con el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I.7o.C.11 K

**APREMIO, MEDIDAS DE LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.**

Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.

Sobre el tema de los medios de apremio y conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, basta reiterar como quedo señalado en páginas previas, que sólo podemos analizar la posibilidad y alcance de las multas que puede imponerse al Estado patrón, cuando decide dejar de cumplir con una resolución del trabajo emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje; toda vez que como ya enunciamos en el apartado correspondiente al estudio sobre la institución de la supletoriedad; por aparente deficiencia de la Ley Burocrática, no se contempló ni enunció siquiera la posibilidad de imponer otras medidas de apremio, que sí dispuso el legislador en la Ley Federal del Trabajo.

Retomando la dificultad práctica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones, es de suma importancia, destacar que aún cuando bien dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que puede imponer multas de hasta mil pesos (un peso actual); esto significa y no puede interpretarse de otra forma, que sólo en el caso de que la autoridad jurisdiccional del trabajo funde y motive debidamente la causa de imposición del máximo permitido (un peso) ésta será legal, ya que de lo contrario ello podría dar lugar a la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios que dilatarían el procedimiento de ejecución y peor aún, podrían disminuir el importe de dicha medida de apremio. Sobre éste tema es aplicable la tesis de jurisprudencial siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

**MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA Y CON PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.**

Es innegable que las autoridades jurisdiccionales están facultadas para imponer las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. No obstante, deviene incuestionable que al efecto debe razonarse cuál es la pertinente, con la prudencia que amerita el caso particular de que se trate y previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige cierto apremio, para que pueda lograrse el fin perseguido. Consecuentemente, corresponde a la autoridad respectiva motivar y razonar las causas particulares y especiales preexistentes en torno a la conducta de las partes, para vencer la contumacia y que el rebelde acate lo ordenado por el tribunal, al gozar del Imperio de la ley para ese fin. Así, tratándose del arresto que ocasiona la privación temporal de la libertad, valor fundamental que como garantía suprema del gobernado estatuye la Constitución Federal, inevitablemente tendrán que razonarse los motivos que se tuvieron en cuenta para imponer tal medida, que es la extrema y más severa, particularizándose las circunstancias procesales que ameriten su imposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO  
CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/95. Obed Paredes Lugo y otra. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: Adela Ochoa Bautista.

Amparo en revisión 110/95. Gildardo Castro Belmonte. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Igual resultado se obtendría, por variar la autoridad la forma y términos de imponer dicha medida de apremio, como pudiera ser, considerando desde luego el mísero monto de la multa; el que pudiera imponerla la autoridad en forma diaria, mientras durara la contumacia del patrón Estado, extremo desesperado al cual ya llegó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en defensa de su calidad de autoridad y con el ánimo de hacer cumplir sus determinaciones; tal y como se advierte en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-1

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**MULTAS, LIMITE A SU FACULTAD PARA IMPONERLAS.** El artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, faculta al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para imponer multas hasta por la cantidad de mil pesos, de tal suerte que, si al quejoso le fue impuesta una multa por mil pesos diarios a partir de la fecha en que incumplió el requerimiento formulado, con ello se excedió de las facultades concedidas en el mencionado precepto y por tanto violó en perjuicio del quejoso las garantías individuales.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 526/90. Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Vale la pena comentar, que existe un criterio aislado establecido en el sentido de que los medios de apremio no pueden aplicarse sino sólo para el caso de que las Juntas puedan hacer cumplir sus determinaciones dentro del juicio (antes de dictado el laudo) o bien, para efectos de hacer comparecer a una persona para el desahogo de alguna probanza; tal y como puede advertirse a continuación:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Abril

Página: 536

**LAUDOS. SU EJECUCIÓN.** Tratándose de la ejecución de laudos, el presidente de la Junta no tiene obligación de emplear los medios de apremio a que se refiere el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, porque no se trata de asegurar el cumplimiento de una resolución dentro del procedimiento laboral, ni de hacer comparecer a determinada persona a alguna audiencia, sino que, después de concluido el juicio laboral, lo que se pretende es hacer efectiva la condena del laudo, y por tanto el trámite a seguir es el procedimiento de ejecución, contenido en el título Quince, capítulo I, secciones primera, segunda y tercera de dicho ordenamiento legal, en el que los artículos 945 y 950 establecen que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que haya surtido efectos la notificación, y que transcurrido ese término, el presidente de la Junta a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago y embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 2/92. Salvador González Flores y Coags. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamíño.

Dicho postulado consideramos que es erróneo e incongruente con los fines que persiguen las medidas de apremio; ya que no debemos distinguir, *bajo la máxima jurídica que reza "Donde la Ley no distingue, no se debe hacer distinción"* el momento dentro del cual podrán imponerse dichas medidas de apremio, ya que el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo que interpreta la tesis jurisprudencial en comento, no marca la diferencia si pueden imponerse antes o después del laudo dichas medidas de apremio; sino refiere exclusivamente en lo conducente que:

"...El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones..."

De cuyo texto debemos entender ineludiblemente como resolución todo "...I. Término genérico con el que se designa las decisiones y medidas de publicidad y ejecución de las leyes, adaptadas por los ministros (resoluciones



ministeriales), prefectos (resoluciones prefectorales), alcaldes (resoluciones municipales) y algunas otras autoridades administrativas (ejem. rectores), las resoluciones se hacen constar por escrito y respetando una forma administrativa distinta de la simple carta misiva; comprenden generalmente un refrendo, a veces considerandos, y siempre una parte dispositiva en artículos... II. Sentencia dictada por ciertos tribunales administrativos (Consejos de prefectura, Tribunal de conflictos)...<sup>27</sup>

Por lo tanto, por resolución debemos entender cualquier dictamen de la autoridad; tanto acuerdos como laudos inclusive y en consecuencia, la imposición de las medidas de apremio no puede limitarse en el procedimiento laboral hasta el laudo, porque ello provocaría que los laudos dictados por las Juntas no pudieran cumplirse coercitivamente, de tal manera que las medidas de apremio para cumplimentar un laudo no podrían aplicarse al tenor del criterio jurisprudencial que se estudia.

<sup>27</sup> Diccionario de Terminología Jurídica, Visión Jurídica Profesional. Editorial Casa Zepol. México. 1998.C.D. ROOM.

## CAPITULO 4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS PRONUNCIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

### 4.1. DEFICIENCIAS

Actualmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contraría al principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, por carecer de los medios eficaces que materialicen su potestad de imperio y de aplicación de las normas jurídicas individualizadas (laudos) aún en contra de la voluntad de las entidades demandadas.

Como ya se ha hecho patente durante el presente trabajo, "...el Tribunal carece de un procedimiento de ejecución y embargo, por lo que se encuentra impedido y limitado para hacer cumplir sus determinaciones, en perjuicio de su autonomía jurisdiccional y respeto como Tribunal..."<sup>28</sup>

La intervención de los órganos jurisdiccionales no debe concluir en el momento de dictarse la sentencia que resuelve la controversia, sino que además debe abarcar todos los actos necesarios para ejecutar lo juzgado, ya que a una verdadera jurisdicción corresponde la fuerza vinculativa, o sea la posibilidad de

<sup>28</sup> Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, "Comentarios y Jurisprudencia". Italo Morales Hugo y Tena Suck Rafael, Editorial Pac. México, 1988. p.159.

utilizar todos los medios de coacción efectivos para reestablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte condenada en el juicio.

Resulta evidente que las multas consignadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "...se encuentran totalmente desactualizadas y anacrónicas, requiriéndose una regulación inmediata, conforme al sistema de salarios mínimos generales..."<sup>29</sup>; toda vez que es irrisorio pretender hacer cumplir una determinación de autoridad, apremiando al obligado, con imponerle una multa de un peso, lo que deviene por demás inútil.

Tales razonamientos constituyen un hecho notorio en la práctica ya que es sumamente difícil y a veces imposible la ejecución de un laudo pronunciado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, "...dado que su ejecución queda a merced de las autoridades superiores o sea de los titulares de las dependencias, pues independientemente de la falta de disposiciones adecuadas, el Tribunal no siempre procede con la energía que el caso requiere..."<sup>30</sup>

Lo que hace de dichas resoluciones y la actuación del órgano jurisdiccional una intervención inútil e imperfecta, que requiere para su eficacia de una reforma legislativa que proporcione al procedimiento de ejecución de los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, elementos

<sup>29</sup> Ibidem. p.160.

<sup>30</sup> Idem.

jurídicos bastantes que garanticen la plena y pronta ejecución de sus resoluciones, como son además de la multa, el arresto, la sanción administrativa y penal si fuese necesario.

Estamos consientes de que a veces el estado-patrón tiene la intención de cumplimentar un laudo, pero no dispone de los recursos económicos para realizarlo, por ello recomendamos que se realice una modificación a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, específicamente en el artículo 2, en el cual sugerimos que el gasto público implique además de las erogaciones ya previstas una más por concepto de responsabilidad laboral.

#### **4.2. RESPONSABILIDAD PENAL**

En razón de que existe la posibilidad, como lo hemos venido haciendo patente, de que los titulares de las dependencias públicas, se nieguen injustificadamente a acatar los laudos pronunciados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no obstante de imponérseles la "tortuosa" medida de apremio que prevé la Legislación Burocrática; resulta posible y como consecuencia que dicho actuar constituya un acto u omisión sancionado por la Ley Penal.

Lo anterior, sin pretender abordar temas ajenos a la materia que nos ocupa, pero que preocupados por el exacto cumplimiento de los laudos que debe imperar aún en asuntos seguidos contra las dependencias estatales; es preciso señalar probablemente de manera arrebatada, que a nuestro juicio existen elementos quizás suficientes para integrar una Indagatoria cuyos resultados deseados serían a saber dos:

- El Inmediato; sancionar la conducta reprochable del patrón-Estado que se haya negado a cumplir con una resolución legalmente válida, no obstante haber sido apremiado previamente.
  
- El mediato; lograr que el laudo dictado al efecto, se cumpla en todos sus términos por parte del patrón.

Si consideramos que existe el tipo penal referido por nuestro Código Penal como *desobediencia y resistencia de particulares*, previsto y sancionado en los artículos del 178 al 183 del referido cuerpo legal; mediante el cual se encuentra condenada la conducta de aquél que, sin causa legítima desobedeciere un mandato vigente de la autoridad.

Recordamos que en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las entidades patronales actúan sin su potestad de

imperio, por lo que se estima que el patrón-Estado puede considerarse para tales efectos como simple particular o justiciable; al respecto son aplicables los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 59 Segunda Parte

Página:15

#### **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO**

**LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.** Esta Sala ha sostenido que "el delito de resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal", tutela la fase ejecutiva de un mandamiento proveniente de autoridad formalmente válido. Lo que la ley pune es la resistencia a la material ejecución del mandamiento, sin que sea lícito al particular oponerse al mismo so pretexto de su ilegalidad intrínseca. Si pudiera el gobernado desobedecer una orden de la autoridad cuando estuviera convencido de la falta de validez intrínseca, se rompería el principio de autoridad y se convertiría el particular en juez de legalidad de las acciones de los órganos del Estado: cada uno de los gobernados tendría prácticamente una facultad de veto sobre los órganos de la autoridad, lo que

independientemente de los resultados prácticos negativos para la convivencia social, resulta jurídicamente inadmisibles. La ley establece una serie de formas -y entre ellas la suprema es el juicio de garantías-, para atacar la validez de los actos de autoridad, pero nunca el gobernado podrá ser al mismo tiempo, destinatario y juez de un mandamiento". Las ideas transcritas, externadas por esta Sala en relación con el delito de resistencia, son también aplicables al delito de desobediencia, y debe entenderse que cuando la ley en su artículo 178 alude a un mandato legítimo de la autoridad, la legitimidad en cuestión se refiere a cuestiones formales y no a la validez intrínseca de dicho mandato.

Amparo directo 2519/73. Mario García Granados y Coags. 23 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Séptima Época, Segunda Parte. Volumen 55, Pág. 51. Amparo directo 2176/72. Pedro Mata y Coag. 9 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: CXI, Segunda Parte

## **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES,**

**DELITO DE.** Para la configuración del delito de desobediencia y resistencia de particulares, se requiere que, agotadas las medidas de apremio, se cometan hechos que sean una marcada desobediencia a la resolución pronunciada por una autoridad judicial.

Amparo directo 8408/63. Paula Reyes Pérez. 19 de septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

El Código Penal en el capítulo relativo a los *delitos cometidos contra la administración de justicia*, dispone como conductas sancionables: el ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño a alguien; así como, retardar o entorpecer maliciosamente la administración de justicia.

En éste tenor de ideas, debe señalarse que en el primer supuesto, el **daño**, definido por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, como "...la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación..." puede actualizarse si consideramos que el trabajador tiene el derecho a percibir una prestación, que debe observar el patrón, por virtud del laudo respectivo, y que



ante la negativa para cumplir con él voluntariamente, causa un detrimento patrimonial al trabajador.

En el segundo de los casos, es evidente que ante la flagrante oposición del patrón para cumplir con lo resuelto en un juicio laboral, se está **retardando o entorpeciendo** indebidamente la administración de la justicia; sobre el particular pudiera acogerse analógicamente, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII, Segunda Parte

Página: 10

**AMPARO, OMISIÓN DELICTUOSA DE HECHOS EN LA DEMANDA DE.** El artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17. Ahora bien, si el inculpado en su demanda de amparo no manifestó que la

resolución que reclamaba había sido dictada en ejecución de una ejecutoria de amparo, **siendo su intención de impedir o entorpecer su cumplimiento, consistiendo el dolo en ocultar una situación jurídica que no ignoraba** y que hacía improcedente su demanda de amparo, es incuestionable que incurrió en el delito que prevé la fracción I del artículo 211 de la Ley mencionada, pues ésta sanciona esta clase de omisiones, para reprimir a litigantes sin escrúpulos que dan una versión deformada de los hechos, con el evidente propósito de lograr que el juez del amparo no tenga una idea exacta de la naturaleza de los actos materia del juicio, y obtener alguna ventaja con el entorpecimiento de la administración de justicia.

Amparo directo 3610/62. Oscar Bertrand Peña. 13 de junio de 1963.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

A la fecha no existe ningún tipo penal que tipifique la existencia de un delito, por el hecho de que una entidad no cumpla mediata ó inmediatamente un laudo arbitral, y aunque consideramos que recurrir a ésta vía sería una forma extraprocesal para dar cumplimiento a un laudo, sabemos que tal vía no se podría ejecutar conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que ordena:

"...queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

Por lo tanto, la solución que consideramos viable es exigir a los legisladores; Diputados de los Sindicatos del Estado que promuevan una iniciativa de ley para actualizar la ley burocrática, en lo relativo a la ejecución de los laudos debido que su trabajo constituye una vergüenza a su labor legislativa.

#### **4.3. AMPARO INDIRECTO**

El profesor José Dávalos señala; "...El amparo laboral es un medio de defensa que, bajo la forma de un procedimiento judicial, pueden hacer valer trabajadores o patrones, en tanto gobernados, en contra de actos de autoridad que afecten la esfera de derechos individuales que la Constitución les garantiza. Al mismo tiempo que es fuente de fecunda interpretación de la norma laboral y motor de su perfeccionamiento..."<sup>31</sup>

Tomando en consideración el concepto anterior, debemos señalar que el amparo es importante enunciarlo para efectos del presente trabajo, en razón de que también puede darse el caso, de que el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad del Estado que es, pueda complacer de

<sup>31</sup> DÁVALOS José. Tópicos Laborales, Editorial Porrúa, México. 1992. p.283.

alguna forma, la inejecución de sus propios laudos, mediante resoluciones que bien impidan hacer cumplir sus determinaciones o inclusive se nieguen a acordar favorablemente alguna promoción del trabajador, que tenga por objeto hacer cumplir la sentencia arbitral dictada a su favor.

Como ya hemos comentado, la parte trabajadora estará en aptitud y tendrá la obligación de agotar los recursos ordinarios que estén a su alcance; en cuyo defecto, deberá interponer el juicio de garantías, amparo indirecto, que corresponda bajo el siguiente marco normativo:

- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- Toda persona tiene derecho como se enuncia en el artículo 17 de nuestra Carta Magna "...a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."
- Igualmente se establece en el precepto constitucional en cita que "...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

Es importante indicar que resulta a todas luces una violación flagrante a nuestra Ley Fundamental, la circunstancia de que en algún caso, sea el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quién aún a solicitud del trabajador; retarde o entorpezca la impartición de la justicia, dejando de ejecutar los laudos que éste mismo pronuncia bajo pretexto de obscuridad o Ineficiencia de la ley.

Lo anterior tiene vigencia cuando agotado el medio de apremio establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la autoridad simplemente se dedica a reiterar su solicitud de cumplimiento del laudo emitido, sin que en ningún caso se tengan antecedentes de que haya hecho saber al Procurador General de la República, la obstrucción de la autoridad patrón Estado, de cumplir con lo resuelto en un laudo suyo, por lo que consiente tácitamente con dicha negativa y la tolera.

Es evidente que ante la negativa de la autoridad jurisdiccional del trabajo, para seguir adelante con alguna medida adicional a la multa, sea la justificación que fuere; y la reincidencia del patrón Estado de no respetar el estado de derecho y cumplir voluntariamente con lo resuelto en un juicio seguido en su contra; parece a nuestro juicio que la única alternativa podría ser, la de agotar el juicio de amparo indirecto en materia administrativa en contra tanto del patrón como del propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Debemos señalar que a nuestro juicio, el amparo deberá ser en una sola instancia, por razón de que se trataría de actos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado como fuera de juicio, ya que el procedimiento laboral proliamente concluye con el laudo que al efecto llegue a pronunciarse.

El motivo por el que decimos que el amparo deberá tramitarse en materia administrativa, es porque precisamente dentro de éste ámbito, en el cual el patrón-Estado, sin fundamento ni motivación alguna está vulnerando las garantías del trabajador burocrático, al impedirle mediante una determinación (negativa a acatar el laudo), disfrute de las garantías de seguridad jurídica y trabajo emanadas de nuestra Constitución.

Sobre ésta postura tal vez discutible, cierto es que pudieran generarse cuestionamientos y descalificaciones muy variados y respetables; sin embargo, al tenor de la legislación burocrática vigente, no puede percibirse alternativa alguna que brinde en un mismo tiempo, plena autonomía de la autoridad laboral y certeza en la ejecución de sus laudos; sino es precisamente mediante una reforma a dicho cuerpo normativo o mediante el desesperado acclonamiento de vías extraprocesales que se logre restaurar el Estado de Derecho, ausente en el procedimiento de ejecución de los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### 4.4. PROYECTOS DE REFORMA

Al tenor de lo expresado en el presente trabajo, consideramos indispensable efectuar dos reformas, la primera al artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 148.** "El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las medidas de apremio siguientes:

- I. Multa hasta de mil pesos;
- II. Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. El arresto hasta por 36 horas.

Si fuere insuficiente el apremio, de oficio el Tribunal procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, dando vista al Ministerio Público de la Federación, para que ejercite la acción penal correspondiente; con Independencia de la responsabilidad a que estén sujetos los funcionarios, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para cuyo efecto el Tribunal notificará directamente a la Secretaría de Control y Desarrollo Administrativo".

Con ésta reforma buscamos sin duda alguna lograr los siguientes objetivos:

- Integrar las medidas de apremio que se contienen en otros ordenamientos legales, como elementos para que la autoridad este en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones.
- Prever la posibilidad de que en caso de desacato del patrón Estado, para cumplir con alguna resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; ésta autoridad del trabajo se encuentre facultada para dar inicio a la averiguación previa que corresponda por el delito de desobediencia y con ello sancionar penalmente dicha conducta.
- Sancionar administrativamente, al funcionario público que atente contra la impartición de la justicia al impedir la ejecución de algún laudo.

Con éstos elementos, estimamos que pudiera cambiar radicalmente el actuar de los titulares de las dependencias, que hasta el día de hoy; han impedido la ejecución de los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, obstaculizando la impartición de la justicia y vulnerando el Estado de derecho.



Se brindaría además respeto al poder público encargado de administrar justicia, depositado en dicho Tribunal, sin atentar de forma alguna, contra los principios de continuidad de los servicios públicos.

No debe pasar desapercibido, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al imponer las medidas de apremio que se proponen, deberá seguir el orden que se establece en éste proyecto de reforma, y sólo en caso de reincidencia o rebeldía y agotados los otros medios, finalmente se impondría el arresto y se formularía la denuncia penal y administrativa correspondientes, al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74, Febrero de 1994

Tesis: XII.1o. J/8

Página: 77

**MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES DEBEN SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS.** De una interpretación armónica del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de acuerdo con lo establecido por el 14 de la Constitución Federal, que consagra la garantía individual del respeto a la libertad

personal como uno de los más preciados derechos con que cuenta el ser humano, se puede establecer que un correcto uso de la facultad discrecional que los jueces tienen para emplear "cualquier medida de apremio", para hacer cumplir sus determinaciones, debe ejercerse siguiendo el orden que establece la ley, y sólo en caso de reincidencia o rebeldía y agotados los otros medios, finalmente se impondría el arresto, previo apercibimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/93. Ana Lorena Verdugo Zazueta. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado.

Amparo en revisión 174/93. Italo César Larrinaga Gastélum. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo en revisión 171/93. Alejandro Quezada Díaz. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo en revisión 175/93. Enrique Peña Bátiz y coagraviados. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.

Amparo en revisión 341/93. Beatriz Elena Apodaca viuda de Palafox.

9 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Mayo de 1996, pág. 31, tesis por contradicción P./J.21/96.

**NOTA:** Existe contradicción entre esta tesis y la del Segundo Tribunal Colegado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de 1994, número 80, página 73, cuyo rubro es "MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES NO ESTAN OBLIGADOS A SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)", con número VI.2o.J/303.

A pesar de la contradicción de tesis a que hacemos referencia, reiteramos nuestra postura en cuanto a las medidas de apremio, de que deberá seguirse el orden que enunciamos en nuestro proyecto de reforma, es decir, comenzar por la multa, en caso de incumplimiento proceder a la suspensión del empleo, de seguir la rebeldía acudir al auxilio de la fuerza pública, y si agotados estos extremos no se ha dado cumplimiento al juicio arbitral, concluir con el arresto, y dado el caso de seguir contraviniendo la disposición legal, se procedería a la denuncia penal y administrativa correspondiente.

La segunda reforma que proponemos es una adición al artículo 2 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** "El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública y por concepto de responsabilidad patrimonial y laboral, que realizan:

- I. El Poder Legislativo,
  - II. El Poder Judicial,
  - III. La Presidencia de la República,
  - IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República,
  - V. El Departamento del Distrito Federal,
  - VI. Los organismos descentralizados,
  - VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria,
  - VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.
- Sólo para los efectos de esta Ley, a las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les

denominará genéricamente como "entidades", salvo mención expresa".

Con ésta reforma buscamos que en la Ley en cita, se permita a la autoridad en su calidad de patrón-Estado, pueda disponer de los recursos económicos para cumplimentar un laudo condenatorio, como son la indemnización u otra prestación a que tenga derecho el trabajador y con ello no se vulneraría el estado de derecho y mucho menos dejaríamos en estado de indefensión al patrón-estado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituye un ordenamiento legal que contiene severas deficiencias, entre otras porque es un sistema normativo que permite al intérprete acudir a la supletoriedad de ordenamientos de distinta naturaleza y origen.

**SEGUNDA.-** Es responsabilidad del Poder Legislativo reformar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a fin de incluir medidas de apremio, además de la multa; la suspensión del empleo, el auxilio de la fuerza pública y el arresto, que permitan ejecutar eficazmente los laudos.

**TERCERA.-** El procedimiento de ejecución de los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra obsoleto, porque tiene como única forma de coercibilidad la imposición de una irrisoria multa, en perjuicio de la administración de la justicia que debe ser como lo ordena nuestra Carta Magna pronta, expedita e imparcial.

**CUARTA.-** El artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe ser reformado para crear un procedimiento real que garantice la eficaz ejecución de las resoluciones que pronuncia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**QUINTA.-** El legislador debe adicionar y reglamentar el artículo 2 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, en el que se prevenga una erogación por concepto de responsabilidad laboral de las entidades federativas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Undécima edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
- BONIFAZ ALONZO Leticia. El Problema de la Eficacia en el Derecho. Editorial Porrúa. México. 1993.
- BORREL NAVARRO Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del trabajo. Cuarta edición. Editorial SISTA. México. 1994.
- BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- DÁVALOS José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- DÁVALOS José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa. México. 1992.
- DE LA CUEVA Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decimatercera edición actualizada por Urbano Farias. Editorial Porrúa. México. 1993.
- DUHALT KRAUSS Miguel. Una Selva Semántica y Jurídica. Editorial INAP. México. 1977.



- GABINO Fraga. Derecho administrativo. Trigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- GUERRERO Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- LASTRA LASTRA José Manuel. Fundamentos de Derecho. Segunda edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1997.
- MORALES PAULÍN Carlos A. Derecho Burocrático. Editorial Porrúa. México. 1995.
- MOTO SALAZAR Efraín. Elementos de Derecho. Trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1976.
- RECASÉNS SICHES Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- SERRA ROJAS Andrés. Derecho Administrativo. Undécima edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- SERRA ROJAS Andrés. Derecho Administrativo. Decimacuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima octava edición. Editorial Porrúa. 1994.

## LEGISLACIÓN

- ▣ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima trigésima séptima edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
- ▣ Ley Federal del Trabajo. Edición revisada por el Dr. Miguel Borrel Navarro. Editorial Sista. México. 2001.
- ▣ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional. Ediciones Delma. México. 2001.
- ▣ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito. "Comentarios y Jurisprudencia" Italo Morales Hugo y Tena Suck Rafael. Editorial Pac. México. 1988.
- ▣ Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal. Compila 2000. Compilación de Leyes Federales. Informática Jurídica. México. Actualizada Febrero 2000.
- ▣ Reglamento de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal. Compila 2000. Compilación de Leyes Federales. Informática Jurídica. México. Actualizada Febrero 2000.
- ▣ Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal. Ediciones Delma. México. 1992.
- ▣ Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal. Ediciones Delma. México. 1992.

- ❑ Código de Procedimientos Civiles, Hernández Fuentes Raúl Benito. Comentado, Concordado y con Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor, México, 1988.

## **JURISPRUDENCIA**

- ❑ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compila II, Compilación de Leyes, Centro de Documentación y Análisis, México, 1998.
- ❑ Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2000 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2000.

## **OTRAS FUENTES**

- ❑ Diccionario de Derecho, De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- ❑ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima edición, Editorial Real Academia Española, Madrid, España, 1984.
- ❑ Diccionario de Terminología Jurídica, "Visión Jurídica Profesional", Editorial Casa Zepol, México, 1998.

- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, "Clásicos de Derecho Mexicano". Edición Facsimilar. Editorial Tribunal Superior de Justicia, México, 1991.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Lozano Antonio de J. Colección "Clásicos de Derecho Mexicano". Edición facsimilar. Editorial Tribunal Superior de Justicia, México, 1991.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Argentina, 1993.

